

DECRETO 73 DE 1990

(enero 4)

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REMUNERACION DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE LOS LLANOS ORIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1º. de enero de 1990, los empleados públicos docentes de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, percibirán la asignación básica mensual correspondiente a su categoría y nivel, según la siguiente escala:

CATEGORIA

NIVEL

ASIGNACION MENSUAL

Instructor o Profesor Auxiliar

I

\$ 131.700

II

140.400

III

149.900

Profesor Asistente

I

159.900

II

167.700

III

179.000

Profesor Asociado

I

190.800

II

203.600

III

217.200

Profesor Titular

I

233.700

II

256.700

III

281.500

ARTICULO 2o. La autoridad que dispusiere el pago de remuneración, contraviniendo las prescripciones del presente Decreto será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeto a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

El docente no podrá percibir en la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales,

sumas diferentes a las derivadas del presente Decreto.

ARTICULO 3o. La autoridad nominadora de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales no podrá nombrar, con dedicación de tiempo completo, a una persona que esté desempeñando un empleo docente o administrativo de igual dedicación. Al momento de posesionarse, el docente deberá presentar una declaración juramentada ante juez o notario público de que no está vinculado de tiempo completo en otra entidad oficial de cualquier orden.

ARTICULO 4o. En ningún caso la remuneración de un docente podrá exceder la que corresponda al Rector de la Universidad por concepto de asignación básica y gastos de representación.

El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración de los empleados públicos docentes de la Universidad, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 5o. Las normas contenidas en este Decreto solamente podrán ser modificadas, sustituidas o derogadas por disposición con fuerza de Ley.

ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 49 de 1989, salvo lo dispuesto en sus artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional,

EDUARDO DIAZ URIBE.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ.

